

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

JRO EVENTS, INC.

Parte Recurrída

v.

JOSÉ PEDRAZA; LUIS
ESPADA

Parte Peticionaria

KLCE202200423

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Civil núm.:
CG2019CV02190

Sobre:
SENTENCIA
DECLARATORIA;
CUMPLIMIENTO
ESPECÍFICO DE
CONTRATO;
COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, juez ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2022.

Comparece la parte peticionaria, compuesta por José Pedraza González y por Luis Espada Rosado (en adelante “Pedraza y Espada” o “peticionarios”) mediante recurso instado el 18 de abril de 2022. Solicita que revoquemos la resolución emitida el 16 de marzo de 2022, notificada el 18 de marzo de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Caguas. Mediante el referido dictamen, el foro primario señaló vista en rebeldía, ordenó la comparecencia presencial de Pedraza y Espada, so pena de ser hallados incurso en desacato y les ordenó producir los contratos relacionados con diez (10) combates entre diciembre de 2013 y septiembre de 2020.

Tras un estudio detenido del expediente del presente caso, el alegato en oposición presentado por la parte recurrida, así como los documentos del expediente electrónico del caso en la plataforma del Sistema Unificado de Manejo y Tramitación de Casos (SUMAC), resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 15 de junio de 2019, JRO Events, Inc. (en adelante JRO o parte recurrida), presentó demanda sobre sentencia declaratoria; cumplimiento específico de contrato y cobro de dinero en contra de Pedraza y Espada¹. Arguyó que, con fecha del 7 de diciembre de 2013, suscribió un Contrato de Inversión con Pedraza y Espada. A tenor de lo pactado entre las partes, JRO realizó un pago de quince mil dólares (\$15,000.00) a Pedraza y Espada. Como contraprestación al pago emitido, Pedraza y Espada se obligaron a realizar pagos mensuales de cuatrocientos dólares (\$400.00) por un término de 37.5 meses a partir de junio de 2014. Además, el contrato establecía que JRO tendría una participación del 7% de las ganancias brutas de Pedraza, por concepto de los combates celebrados durante la vigencia del contrato. Como parte de los términos acordados entre las partes, el contrato contenía una cláusula penal que estipulaba que, en caso de incumplimiento con los pagos mensuales de \$400.00, la participación de JRO en el 7% de los ingresos brutos de Pedraza se extendería por cada pago en incumplimiento. JRO alegó que, Pedraza y Espada incumplieron con el pago de \$400.00 mensuales, en violación a la obligación pactada. Esgrimió que, referente al 7% de participación de JRO sobre las ganancias brutas de los combates, Pedraza y Espada solo emitieron pagos parciales luego de dos combates y que estos representaban una cantidad mucho menor del 7% pactado. En resumen, JRO reclamó que Pedraza y Espada le adeudaban \$15,000.00 por concepto de las mensualidades adeudadas, \$200,000.00 por concepto del 7% de participación de JRO en los combates de Pedraza, más \$35,000.00 por concepto de costas y honorarios de abogado, así como los intereses pre y post sentencia.

¹ Entrada núm. 1 del expediente electrónico CG2019CV02190 en SUMAC.

El 25 de julio de 2019, Pedraza y Espada comparecieron por derecho propio y solicitaron una prórroga para contratar representación legal². El TPI concedió la prórroga solicitada mediante *Orden* emitida y notificada el 5 de agosto de 2019³. Luego de varios trámites procesales, el 25 de octubre de 2019, el TPI le anotó la rebeldía a Pedraza y Espada. Luego, mediante Orden del 23 de marzo de 2020, el foro recurrido señaló vista en rebeldía para el 25 de agosto de 2020 mediante videoconferencia.

A la vista señalada⁴, Pedraza y Espada no comparecieron. Consecuentemente, el TPI reseñó la vista para el 21 de septiembre de 2020, y ordenó la comparecencia de Pedraza y Espada a la videoconferencia, aun cuando éstos contaran con representación legal⁵. El 30 de septiembre de 2020, Pedraza y Espada presentaron *Moción en Solicitud se Deje sin Efecto Anotación de Rebeldía*, la cual fue declarada No Ha Lugar por el foro primario. Entonces, Pedraza y Espada recurrieron a este foro apelativo. Un panel hermano confirmó el dictamen del TPI⁶. Los peticionarios acudieron vía *certiorari* al Tribunal Supremo, que denegó la expedición del recurso. Seguidamente, JRO presentó *Moción Solicitando Señalamiento De Vista En Su Fondo En Rebeldía*⁷.

El foro de instancia, luego de evaluar los planteamientos de las partes, determinó dictar Sentencia en rebeldía y señalar una vista para determinar la cuantía. Así pues, el TPI dictó Sentencia en rebeldía el 5 de junio de 2021, notificada el 7 de junio de 2021. En virtud de ésta, el foro primario dictó sentencia declaratoria a los siguientes efectos: (1) que el contrato de inversión existe y está

² Entrada núm. 7 del expediente electrónico CG2019CV02190 de SUMAC.

³ Entrada núm. 8 del expediente electrónico CG2019CV02190 de SUMAC.

⁴ Véase *Orden/Acta* del 25 de agosto de 2020, entrada núm. 21 del expediente electrónico CG2019CV02190 en SUMAC.

⁵ Dicho señalamiento fue transferido para el 6 de octubre de 2020, a petición de la representación legal de Pedraza y Espada.

⁶ *JRO Events v. José Pedraza, Luis Espada*, Sent. 9 de noviembre de 2020, KLCE202000963.

⁷ Entrada núm. 40 del expediente electrónico CG2019CV02190 en SUMAC.

vigente y en toda fuerza y vigor desde el 6 de diciembre de 2013, (2) conforme a éste, los codemandados adeudan \$15,000, (3) más el 7% de los ingresos brutos del codemandado Pedraza por cualquier combate celebrado dentro de la vigencia del contrato, más un término adicional hasta septiembre de 2020 por fiat de la cláusula penal. En cuanto al cobro de dinero, resolvió que el contrato de inversión es la ley entre las partes y que los codemandados están obligados a pagar las partidas señaladas, más costas y honorarios de abogado a determinarse en la vista que señaló el tribunal para adjudicar la cuantía de las bolsas devengadas por Pedraza entre diciembre de 2013 y septiembre de 2020 y establecer el monto al cual asciende el 7% de éstas. También, impuso honorarios de abogado por temeridad. Asimismo, el TPI señaló vista en rebeldía para el 1 de marzo de 2022 a los fines de adjudicar la cuantía de las bolsas devengadas por Pedraza entre diciembre de 2013 y septiembre de 2020 y establecer el monto al cual asciende el 7% de las mismas.

Llegada la fecha de la vista, Pedraza y Espada no comparecieron. Solamente compareció su representante legal. Luego de escuchar los argumentos de las partes presentes, el TPI reseñó la vista en rebeldía para el 13 de junio de 2022. El foro recurrido dispuso que la vista sería presencial y que Pedraza y Espada deben comparecer y producir los documentos solicitados por JRO.

Después, el 16 de marzo de 2022, notificada el 18 de marzo de 2022, el foro de instancia emitió la Resolución recurrida. En virtud de ésta, el TPI señaló la vista en rebeldía para el 13 de junio de 2022 y ordenó la comparecencia presencial de Pedraza y Espada, so pena de ser hallados incurso en desacato. Además, le ordenó producir los contratos relacionados con 10 combates.

Inconformes, el 18 de abril de 2022, Pedraza y Espada instaron el presente recurso, imputándole al foro recurrido la comisión del siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar descubrimiento de prueba con posterioridad a la sentencia, y luego de haber transcurrido los términos que el propio tribunal estableciera al demandante para anunciar la prueba a presentarse.

II.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones realizadas por un foro inferior. La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2014). En los casos civiles, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones tiene competencia para atender resoluciones u órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. *Scotiabank v. ZAF Corp.*, 202 DPR 486, 478 (2019). De tal forma, la citada Regla nos faculta a revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, cuando se recurre de una orden o resolución al amparo de las Reglas 56 (remedios provisionales) y 57 (*injunctions*) de dicho cuerpo normativo, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, podemos revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia. *Id.*

Ahora bien, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad

revisora es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, se justifica nuestra intervención. Estos criterios son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA XXII-B, R. 40.

Ello impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Por tanto, de no estar presente ninguno de los criterios esbozados, procede abstenernos de expedir el auto solicitado.

III.

En su recurso, la parte peticionaria entiende que el foro de instancia incidió al ordenar descubrimiento de prueba con posterioridad a la sentencia, y luego de haber transcurrido los términos que el TPI estableciera a la parte recurrida para anunciar la prueba a presentarse.

Sin embargo, el dictamen impugnado no está contemplado dentro de las instancias revisables al amparo de la citada Regla 52.1 de Procedimiento Civil. Tampoco cumple con los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal.

Como es sabido, el tribunal sentenciador tiene amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia. *Vives Vázquez v. ELA*, 142 DPR 117 (1996); *Vellón v. Squibb Mfg., Inc.*, 117 DPR 838 (1986). Por tanto, los tribunales de instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003). El TPI, en el ejercicio de su sana discreción, decidió celebrar una vista con el propósito de adjudicar la cuantía de las bolsas devengadas por Pedraza entre diciembre de 2013 y septiembre de 2020 y establecer el monto al cual asciende el 7% de las mismas. A tales fines, ordenó a los peticionarios producir los documentos solicitados por JRO. Dicha determinación es razonable y se encuentra dentro de las facultades que provee la Regla 45.2(b) de Procedimiento Civil.

Cónsono con lo anterior, la determinación impugnada resulta razonable y no denota un abuso de discreción por parte del tribunal primario. El TPI es el que conoce las particularidades del caso y el que está en mejor posición para tomar las medidas que permitan el adecuado curso hacia la disposición final del mismo. No se desprende que ese dictamen sea irrazonable, arbitrario, muestre elementos de prejuicio o denote error en la aplicación de una norma jurídica. Mucho menos, estamos ante una situación en la que, al expedir el auto de *certiorari*, evitemos un grave perjuicio o un craso fracaso de la justicia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, concluimos que no se nos persuadió de que el foro de instancia haya cometido error

alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Por tanto, ante la ausencia de los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, o de algún otro de los contemplados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, supra, este Tribunal deniega la expedición del auto de *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Lebrón Nieves disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones